

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2020-549](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 078.

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso conexo con el derecho a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el proceso ejecutivo singular de menor cuantía identificado con el radicado 2018-00445, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - COMSEL, contra las señoras Rina Antonia Salcedo Guzmán y Gledys Del Carmen Castellanos Vanegas.
2. El 26 de noviembre de 2019, se dictó sentencia en audiencia, contra esta decisión el apoderado de las demandadas presentó recurso de apelación, en especial contra las medidas de embargo. Medidas que habían sido proferidas en auto del 11 de diciembre de 2018.
3. El 28 de noviembre de 2019, las demandadas presentaron memorial sustentando el recurso de apelación.
4. El 13 de diciembre de 2019, por reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad; con el radicado 2019-00610, resolver el recurso de apelación referenciado. Fue admitido, en auto del 13 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación en efecto suspensivo. Luego, en auto del 4 de febrero de 2020, fijó fecha para audiencia para el 12 de mayo de 2020.
5. Luego de la entrada en vigencia del Decreto 476 del 25 de marzo de 2020 y el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en auto del 2 de octubre de 2020, se corrió

traslado a las partes para que dentro del término de 5 días procedan a sustentar su recurso de apelación contra la sentencia, so pena de ser declarado desierto.

6. En auto del 16 de octubre de 2020, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por no sustentar su apelación. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de octubre de 2020; que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por las demandadas. Alega que el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso en vigencia del art. 327 del C.G.P. (antes de entrar a regir el Decreto 806 de 2020), apoya su dicho en la sentencia STC 6687 de septiembre 3 de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

7. En auto del 25 de noviembre de 2020, se decidió no reponer el auto del 16 de octubre de 2020, y se negó por improcedente el recurso de apelación.

## 2. PRETENSIONES

Pretende la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, que dentro del expediente identificado con el radicado 2019-00610, proceda a darle el trámite procedimental que corresponde al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad dentro del proceso radicado 2018-00445 y proceda a resolver dicho recurso.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala, donde mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se admitió la misma, se requirió al apoderado de la accionante para que aportara el poder que lo faculta a actuar, se requirió al juzgado accionado para que rindiera informe y remitiera el expediente digital del proceso radicado No. 2019-00610 (2018-00445). Además, se vinculó a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - Comsel, y a la señora Cledys Del Carmen Castellanos Vanegas.

El 1 de diciembre de 2020, el apoderado de la accionante aportó el poder que lo faculta para actuar, y presentó documentos que soportan su pretensión.

El 3 de diciembre de 2020, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el plenario, afirma que su actuar se encuentra ajustado al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y que la sentencia STC 6687 de 2020; referenciada por la parte actora, no es vinculante, por no producir efectos Erga Omnes. Por tal razón, solicitó denegar la acción constitucional por improcedente.

El 3 de diciembre de 2020, rindió informe el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - Comsel, quien afirmó que los trámites procesales para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, se surtieron en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1564 de 2012, por lo que consideró improcedente la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, que dentro del expediente identificado con el radicado 2019-00610, proceda a darle el trámite procedimental que corresponde, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad dentro del proceso radicado 2018-00445.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso ejecutivo singular de menor cuantía identificado con el radicado 2019-00610-00 (08758-40-03-002-2018-00445-00), promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - Comsel, contra las señoras Rita Antonia Salcedo Guzmán y Cledys Del Carmen Castellanos Vanegas, con respecto a la presente acción constitucional interpuesta por Rita Salcedo, se destaca lo siguiente:

- En audiencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad resolvió; (i) declarar no probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva; temeridad o mala fe; negocio con causa y objeto ilícito; alteración del texto del título valor, (ii) declarar probada la excepción de pago parcial, y (iii) ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas, a quienes condenó en costas. Decisión que fue objeto de recurso de apelación por ambas partes, siendo concedido el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.
- En memorial del 28 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de las demandadas sustentó el recurso de apelación.
- En auto del 13 de enero de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad admitió el recurso de apelación.
- En auto del 4 de febrero de 2020, fijó el día 20 de mayo de 2020, a las 2 p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia de sustentación y fallo. En auto del 2 de octubre de 2020, se corrió traslado a ambas partes; por el término de 5 días, para sustentar su recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, acorde con la parte final del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En auto del 16 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada; por el término de 5 días, de la sustentación presentada por la parte demandante. Y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al no sustentarse su apelación.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00549

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00549-00

- En memorial del 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial de Rina Salcedo, interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de octubre de 2020.
- En auto del 25 de noviembre de 2020, se resolvió no reponer el auto del 16 de octubre de 2020, y se negó el recurso de apelación en subsidio.

De las actuaciones surtidas dentro del expediente, advierte esta Sala de Decisión que: (i) La accionante se muestra inconforme con la declaratoria de desierto de su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en atención a la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dentro del proceso ejecutivo. Y (ii) Lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 16 de octubre de 2020 (declaró desierto recurso de apelación de la demandada/aquí accionante), viene como consecuencia del no cumplimiento de lo resuelto en el auto del día 2 del mismo mes y año (corrió traslado de 5 días para sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, acorde con el Decreto Legislativo 806 de 2020).

Con respecto a la afirmación de que no tenía que sustentar “de nuevo” el recurso de apelación, dado que la anterior apoderada de la demandada lo había hecho ante el Juzgado de primera instancia, debe tenerse en cuenta que el Legislador Colombiano al expedir el Código General del Proceso, generó para la parte recurrente una doble carga para poder obtener una decisión de fondo en los recursos de apelación, imponiendo en cada etapa la obligación de exponer las razones de su inconformidad, so pena de no dársele el trámite a su recurso, así se establece en la misma norma transcrita por el recurrente, artículo 322 del Código General del Proceso :

“3. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

...

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (resaltado de este funcionario.”

En ese orden de ideas, primero, ante el A Quo al momento de interponer el recurso de apelación el apoderado, debe exponer los “reparos” pertinentes para que éste le sea concedido; que fue lo realizado por la parte ahora recurrente, en el memorial mencionado por él. Y, luego, ante el Superior, le corresponde al recurrente el “sustentar” dicho recurso, exponiendo en forma más completa y detallada sus razones para la modificación o revocatoria solicitada;

Por lo que esa formulación inicial de sus “reparos” no puede considerarse un eximente de la carga de “sustentar” ante esta Corporación en la oportunidad legal señalada para ello.

Criterio jurídico que fue avalado, inicialmente por la Sala de Casación Civil, en varias sentencias de tutela de estos dos últimos años y finalmente, por la Corte Constitucional en su sentencia SU-418 de 2019, tal como se indica en su comunicado 35 del mes de septiembre de ese mismo año:

“En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e intermediación, entre otros.”

Lo que cambió, con las reglas del decreto 806 de 2020, fue únicamente que esa segunda oportunidad, ya no se surtiría en forma oral dentro de una audiencia, sino que sería, en una forma más simple y sencilla, por un escrito remitido en un mensaje de datos en el plazo de cinco días hábiles.

Si, se tiene en cuenta su descontento frente a la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dio el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad dentro del precitado proceso ejecutivo, la demandada (aquí accionante) debió interponer los recursos ordinarios en contra del auto del 2 de octubre de 2020, que dio aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro de la foliatura, sin embargo, decidió guardar silencio, desaprovechando así la oportunidad que le otorgaba nuestro ordenamiento procesal civil para interponer recurso contra dicho auto, por lo que le correspondía adecuar su proceder a esa decisión en firme y cumplir con las cargas allí impuestas.

Igualmente, no interpuso recurso alguno, contra la decisión que le negó el trámite del recurso de apelación frente a la decisión que le declaró desierto su recurso

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.<sup>[Véase nota1]</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,*

*‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señala la ley’*.<sup>[Véase nota2]</sup>

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/14.

<sup>2</sup> STC6908-2020.

Radicación Interna: T-2020-00549

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00549-00

propiciar la controversia que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

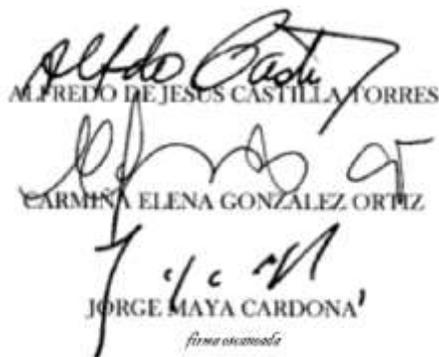
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º.- Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Rina Antonia Salcedo Guzmán contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2020-00549

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00549-00

Código de verificación:

**c78bb6680b4015a4c9afd15fc4be4605a9aaba7a66c886190e831977f0f88298**

Documento generado en 09/12/2020 12:41:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)